

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

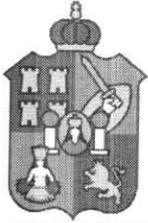
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y/O ASOCIACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR, ASÍ COMO LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Afiliado:	Persona que haya suscrito manifestación formal de afiliación al partido político en formación, o a un partido político nacional o local.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

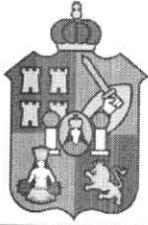
CE/2019/008

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Organizaciones de Ciudadanos y/o Asociaciones:	Organizaciones de ciudadanos y/o Asociaciones en proceso de constitución de partidos políticos locales que presentaron sus escritos de intención ante el Instituto Electoral.
Órgano Técnico:	Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Recursos:	Son aquellos elementos que pueden utilizarse como medios a efectos de alcanzar un fin determinado
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Derecho de los ciudadanos mexicanos en materia política.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V prevé que son



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

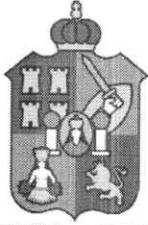
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

El artículo 16 en sus numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, y, lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

- II. **De los partidos políticos.** En términos de lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando, por tanto, prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

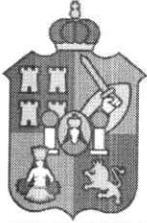


CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Por su parte, el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Local, menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- III. **ACUERDO INE/CG93/2014.** En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización, precisando que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, entre otras, corresponden a los OPLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General.
- IV. **ACUERDO INE/CG263/2014.** En sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011, pronunciándose el Consejo General en el **Transitorio Primero** que *“Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

- V. ACUERDO INE/CG1478/2018.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1478/2018, a través del cual aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- VI. Acuerdo CE/2018/086.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/086, por el que aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos.

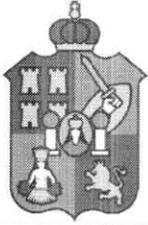
En los lineamientos de referencia, se estableció el procedimiento al que deberán sujetarse las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.

- VII. Presentación de escritos de Intención.** Que dentro del plazo previsto por los artículos 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 24 de los Lineamientos, las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que enseguida se enlistan, presentaron los escritos a través de los cuales manifestaron su intención o voluntad de constituirse como partidos políticos locales:

- Asociación Mexicana de Fomento a la Economía Social, A.C.
- Unión Democrática por Tabasco, A.C.
- Porque Creemos en Nosotros, A.C.
- Sociedad en Acción 2019, A.C.
- Tabasco Posible A.C.

En ese sentido, una vez la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

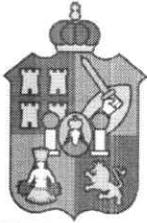


CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Cívica de este organismo público, analizó los documentos que fueron exhibidos por las diversas organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, determinó que, con excepción de la asociación civil "Porque Creemos en Nosotros" todas cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, estando en aptitud de realizar los trámites relativos a acreditar el cumplimiento de los requisitos a los alude el artículo 13 de la Ley de Partidos.

- VIII. ACUERDO INE/CG38/2019.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG38/2019, por el que se establecieron los ingresos y gastos que deberán comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.
- IX. ACUERDO CE/2019/004.** En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2019/004, por el que se establecieron los Ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones de ciudadano que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas, así como los formatos e instructivos para el cumplimiento de tales obligaciones.
- X. ACUERDO CE/2019/005.** En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo estatal aprobó el acuerdo CE/2019/005 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales y como auxiliar del Consejo Estatal en el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

cumplimiento de las atribuciones que les competen, relativas al desarrollo y supervisión de las actividades que realizarán las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que expresaron su intención de constituirse en partidos políticos locales.

- XI. Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el contenido del acuerdo CE/2018/086, aprobado por este Consejo Estatal, la asociación civil “Unión Democrática por Tabasco” promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-JDC-06/2019-I, el cual fue resuelto el cuatro de abril de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

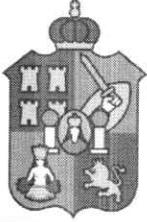
“RESUELVE

Primero. Ante lo fundado de unos agravios y lo parcialmente fundado de otros, se revoca el acuerdo CE/2018/086, aprobado por el Consejo Estatal, ordenándosele emitan uno nuevo, conforme lo expuesto, bajo los lineamientos y apercibimiento indicados en los considerandos 4 y 5 de esta sentencia.

Segundo. Se inaplican los artículos de la Ley Electoral y de los lineamientos impugnados, precisados en el inciso b) del considerando 5 de esta ejecutoria, por las razones expuestas en este fallo y para los efectos indicados en la parte final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.

Tercero. Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, en cada caso, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

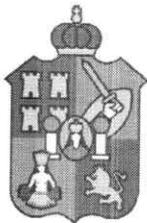
Resolución que fue notificada al Instituto Electoral el cinco de abril de dos mil diecinueve.

XII. Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-06/2019-I. Que al resolver el Juicio para la protección de los derechos Político – Electorales del Ciudadano TET-JDC-06/2019-I, el TET, estableció los efectos de la sentencia, en los siguientes términos:

“5. EFECTOS

Al haber resultado fundados unos agravios y otros parcialmente fundados, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/086, al haberse fundado en la Ley Electoral y no en la Ley de Partidos, en virtud que esta última es la aplicable.
- b) **Se inaplican** los artículos 39, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b) y el 43, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y 56, numeral 1, fracción IV, 60, numerales 1, fracción IV, inciso a) y 2, 69, numeral 1, fracción III, 71, 99, 105 y 113 de los lineamientos impugnados, para los efectos indicados en la final o último apartado del considerando 4.2 de esta sentencia.
- c) **Se ordena** al Consejo Estatal **emita un nuevo acuerdo** respecto a los lineamientos que deberán observar las personas jurídico-colectivas (la asociación actora como las demás que hayan cumplido los requisitos necesarios para la validez de su intención), que pretendan constituir un partido político local, en cuanto al porcentaje de afiliadas y afiliados o militantes, además de la dispersión en municipios o distritos, que deberán de cumplir en términos de los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Así también, deberá realizar las modificaciones al artículo 36 de los lineamientos, excluyendo los requisitos indicados en los numerales 1 y 2 de dicho precepto, salvo la última parte de este último numeral, sujetándose solo a los servicios de protección civil, que garanticen la seguridad de los asistentes a la asamblea y personal del IEPCT, conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 2, de los lineamientos.

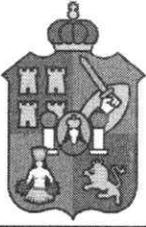
d) **Todo lo anterior, deberá hacerlo dentro de los cinco días hábiles siguientes**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada legible la documentación que sustente su dicho.

e) **Se apercibe** al Consejo Estatal a través del secretario ejecutivo del IEPCT que de no cumplir con lo antes ordenado, **se le aplicará una medida de apremio, consistente en una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 fracción c) de la Ley de Medios.

f) En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numerales 2 y 5, de la Ley de Partidos, deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG7263/2014, relativo al Reglamento de Fiscalización.

g) **Dese vista al Congreso del Estado de Tabasco**, para que si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.”

XIII. Cumplimiento dado a la sentencia emitida por el TET. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TET en el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano TET-JDC-06/2019-I, el once de abril de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2019/007, por el que se modificaron los Lineamientos que deberán observar las personas jurídico colectivas que pretendan constituir un partido político local en el Estado Libre y Soberano de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Tabasco.

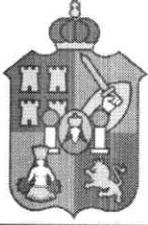
Asimismo, para dar cumplimiento a la resolución del TET, se giró el oficio SE/280/2019, de ocho de abril de dos mil diecinueve, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, para que por su conducto se informara al citado organismo nacional la determinación tomada por TET, respecto a la autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, para que dicho organismo nacional tomara las medidas que se consideraran procedentes.

XIV. Acuerdo INE/CG218/2019. Con motivo de la notificación que efectuó el Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG218/2019, mediante el cual aprobó el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en cuyos puntos de acuerdo, señala:

PRIMERO. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local en la referida entidad.

SEGUNDO. No ha lugar a ejercer la facultad de delegación por parte de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, toda vez que se trata de una atribución propia de los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de notificarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo el Diario Oficial de la federación.”

Para llegar a tal determinación, el Consejo General del INE, llevó a cabo un estudio y análisis del contenido del artículo 11 de la Ley de Partidos, entre otros preceptos, en los términos que enseguida se detallan:

“...el artículo 11, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos atendiendo al ámbito en el que buscan obtener su registro, es decir como Partidos Políticos Nacionales o locales:

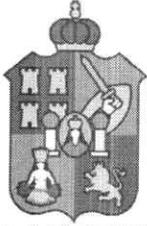
“Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto **deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales** informar tal propósito **a la autoridad que corresponda** en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

En efecto, el numeral 1, del citado artículo señala que tratándose de organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deberán informar tal propósito ante la autoridad **nacional** en el mes de enero siguiente del año de la elección de Presidente,

Por cuanto hace al ámbito local, dicha norma señala que el aviso debe hacerse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno ante el **Organismo Público Local**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Ahora bien, el numeral 2, visto como una unidad sistemática refiere que a partir del aviso que presenten las organizaciones ya sea ante el INE o ante el Organismo Público Local, deberán informar mensualmente el origen y destino de sus recursos de frente a la autoridad ante la cual buscan su registro.

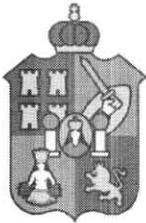
En el caso concreto, si las organizaciones buscan su registro como partido político local es conforme a derecho que sus informes los presenten ante el organismo público local y que su fiscalización se lleve a cabo por dicha autoridad.

Lo anterior es así, pues el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos interpretado en su conjunto define ante qué autoridad deben presentar su informe las organizaciones en proceso de constitución como partido político y, por otro lado, no existe una facultad exclusiva del INE para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro en el ámbito local, por lo que atendiendo al sistema de facultades residuales establecido en la propia Constitución es una función que le corresponde al Organismo Público Local Electoral.”

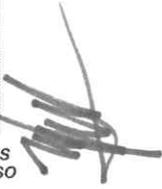
Acuerdo que fue remitido al TET, a través del oficio SE/315/2019, para que la autoridad jurisdiccional determinara lo procedente conforme a derecho.

XV. Pronunciamiento del TET respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-06/2019-I. Con motivo de la notificación que efectuó el Instituto Electoral al TET, respecto a la emisión, por parte del INE, del acuerdo INE/CG218/2019, el tres de mayo de dos mil diecinueve, el TET emitió un proveído que, entre otras cosas, refiere:

“...el Consejo general del INE, realizó un pronunciamiento reconociendo las facultades del IEPC para llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales y si bien, señala la no procedencia que se haga a través de una delegación –por las razones que expone en el acuerdo- este órgano jurisdiccional considera que para los efectos del cumplimiento de esta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

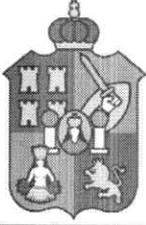
sentencia, la respuesta y determinación aprobada por mayoría calificada del Consejo General es suficiente para tener por cumplida la sentencia, ya que existe un reconocimiento expreso a la competencia del OPLE de Tabasco para la fiscalización antes aludida por parte del INE, que en términos del artículo 41 Constitucional, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se rige en sus decisiones y funciones, bajo los principios rectores de la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En consecuencia, se concluye que el IEPCT dio debido cumplimiento a la sentencia del cuatro de abril de este año, pues realizó el trámite correspondiente ante el INE y este a su vez, reconoció la competencia del IEPCT para la fiscalización de las organizaciones que pretenden formar un partido político local en Tabasco, por lo tanto, el citado instituto electoral queda en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente a la fiscalización aludida, en términos de lo establecido en el transitorio primero del acuerdo INE/CG263/2014.”

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



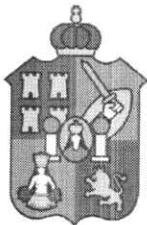
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Aplicación e interpretación de la Ley Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como a los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral.
3. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

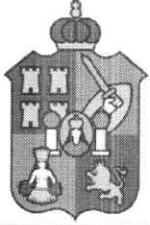
CE/2019/008

principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

- 4. El derecho de reunión.** El derecho de reunión es la facultad de toda persona de congregarse junto con otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el fin de compartir y exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acciones comunes. En el ámbito político puede ser a través de actividades tales como las manifestaciones públicas, las marchas de protesta, los mítines realizados con fines políticos partidarios o las movilizaciones de corte electoral. Derecho que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, se constituye también como uno de los derechos humanos inherentes a las personas, del cual solamente pueden hacer uso, en materia política, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Federal, los ciudadanos de la república, quedando excluidos los extranjeros.

En ese sentido, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

- 5. Derecho de asociación política.** El derecho de asociación política, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

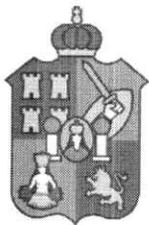
CE/2019/008

políticos, sino también el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Al respecto, la Jurisprudencia 25/2002 con el rubro: “**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para proteger el derecho de asociación política que les da origen, los partidos políticos deben regirse por los principios de representatividad ciudadana; de permanencia, ya que son entidades que se constituyen para influir políticamente en el seno de la sociedad de modo perdurable; con fuerza ideológica propia, que pretenden poner en práctica a través del sufragio democrático; sus principales finalidades son la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; y deben guiarse por un principio de honorabilidad, por lo que se refiere al manejo de recursos.

- 6. Los Partidos Políticos.** Los partidos políticos son instituciones de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular.

Estos entes están constituidos por ciudadanos organizados que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos; tratan de obtener el poder por los medios legales, especialmente mediante elecciones; responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas y de vincular a las masas a las tareas del gobierno.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

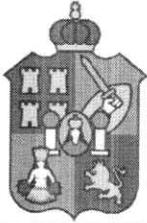
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Ahora bien, un partido político local, se forma mediante una organización de ciudadanos que se agrupan en una entidad federativa del territorio nacional, y sus propósitos, generalmente, no rebasan los intereses del espacio en que le fue otorgado su registro. También puede asociarse con otros partidos nacionales observando las disposiciones legales correspondientes.

Para el efecto anterior, esto es, para su constitución, llevan a cabo una serie de actividades bajo la supervisión del órgano electoral administrativo correspondiente, con la finalidad de que cumplan con las disposiciones legales, y en caso, se les otorgue el registro correspondiente.

7. **Organizaciones ciudadanas, concepto.** Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación de un partido político y participar en las elecciones estatales -- y en su caso federales, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que la Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos.
8. **De las asociaciones de ciudadanos.** Que el artículo 10, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el INE o el organismo público local que corresponda.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



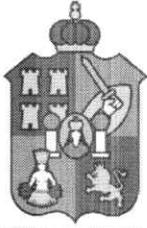
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

9. **Requisitos para constituir un partido político local.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos: *“...contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

10. **Del Órgano Técnico de Fiscalización.** Que en términos de lo que disponen los artículos 78 y 105, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral se constituye como uno de los órganos centrales del Instituto, que tiene entre sus atribuciones, la verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales, así como de las que ya se encuentren registradas; y, en general, ejercer las facultades de fiscalización mediante los procesos de revisión de informes, además de brindar la asesoría y orientación necesaria a las asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, a efectos que éstas cumplan con las disposiciones legales en materia de fiscalización.

11. **Obligación de las asociaciones en materia de fiscalización.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, a partir de la presentación del escrito de intención, las asociaciones deben informar del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Los informes que deberán rendir de forma mensual las asociaciones, conforme al artículo 274 del Reglamento de Fiscalización del INE, deberán contener la siguiente documentación:

“1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria establecida en el Reglamento de Fiscalización, de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

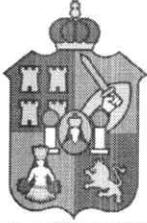
d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

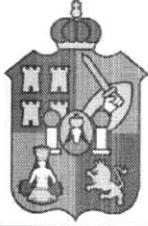
CE/2019/008

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.”

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 236, numeral 1, inciso b); asimismo, deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento en cita.

- 12. Organismo facultado para llevar a cabo la fiscalización de las asociaciones.** Que de conformidad con lo establecido tanto por el INE a través de sus acuerdos INE/CG93/2014, INE/CG263/2014 e INE/CG218/2019, así como el TET en su proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, corresponde al Instituto Electoral llevar a cabo la fiscalización del origen y destino de los recursos de las asociaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales.

En efecto, a través de circular INE/UTVOPL/137/2017, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización del INE, mediante el cual informó que la facultad de realizar la fiscalización respecto a las agrupaciones políticas locales, organización de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales, corresponde al Instituto Estatal de cada entidad federativa, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones contenidas en el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual el INE determinó diversas normas de transición en materia de fiscalización, el cual refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

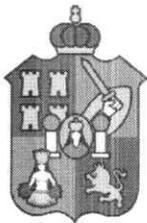
(Punto 4 de los Considerandos)

X.- Las agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.”

(Punto SEGUNDO de acuerdo, inciso b) fracción X)

Asimismo, con lo referido en el acuerdo INE/CG263/2014, por el que el INE expidió el Reglamento de Fiscalización, en el que emitió un criterio competencial al disponer en el artículo Transitorio Primero, lo siguiente:

“Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

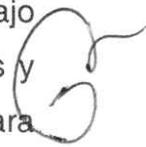
CE/2019/008

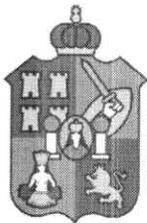
Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones que han quedado establecidas, así como al criterio adoptado por el TET, en los que se determina con meridiana claridad la facultad y competencia de este Instituto Electoral para llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse en partidos políticos locales, lo que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su momento, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General, la Ley de Partidos así como el Reglamento de Fiscalización; lo procedente es emitir las disposiciones bajo las cuales las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones y este Instituto cumplirán con sus obligaciones relativas a la fiscalización.

Ello, con base en las disposiciones establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG263/2014, en el que determinó en el punto Primero Transitorio, que los organismos públicos locales deberían establecer procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización, entre otros sujetos, para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partidos políticos locales.

- 13. Lineamientos de Fiscalización.** Que ante la necesidad de brindar certeza a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones, respecto a la forma y términos bajo los cuales deberán rendir sus informes mensuales relacionados con sus ingresos y egresos, además del procedimiento al cual se ajustará este Instituto Electoral para





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

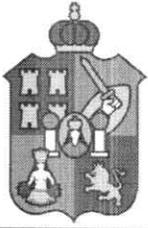
efectuar la función de fiscalización, lo cual es acorde con la obligación que tiene este órgano electoral de apegar sus funciones a los principios de certeza, legalidad y objetividad, entre otros, es necesaria la emisión de los lineamientos bajo los cuales las organizaciones de ciudadanos y/o las asociaciones cumplirán con sus obligaciones en materia de fiscalización del origen y destino de sus recursos.

Todo, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, es decir, la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y las disposiciones contenidas en el acuerdo INE/CG38/2019, emitido por el INE en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tal y como fue señalado por el TET en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-06/2019-I, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 5 de la ley de Partidos.

En se sentido, para dar cumplimiento a la obligación de brindar a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones los elementos necesarios para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, se emiten los Lineamientos para la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Tabasco, mismo que forma parte integral del presente acuerdo como **Anexo 1**.

- 14. De los ingresos y gastos de las asociaciones.** Con la finalidad de proporcionar a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones, los elementos necesarios que les faciliten el cumplimiento oportuno y eficiente de las obligaciones establecidas en materia de fiscalización, se considera necesario determinar con claridad y precisión los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar, así como el procedimiento para hacerlo.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

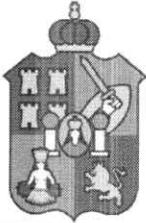
CE/2019/008

Al respecto, es necesario establecer que, para cumplir con tales obligaciones, a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización del INE y las disposiciones en materia de fiscalización aprobadas por el INE mediante el acuerdo INE/CG38/2019.

En ese tenor, con el fin de facilitar a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización de recursos les imponen los ordenamientos legales que han sido mencionados, este órgano electoral se ha dado a la tarea de definir un procedimiento específico y elaborar diversos formatos e instructivos, a través de los cuales los sujetos obligados pueden cumplir con su compromiso de informar, en tiempo y forma, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de su registro como partidos políticos locales, mismos que forman parte del presente acuerdo como **anexo 2** y que se ponen a disposición de las asociaciones en formato editable.

- 15. Límites anuales de aportaciones que pueden recibir las asociaciones.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos; 95, numeral 2, inciso c) del Reglamento, las aportaciones que podrán recibir las asociaciones de sus simpatizantes y asociados, son los siguientes:

El límite anual de aportaciones en efectivo a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de gobernador, como se muestra enseguida:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

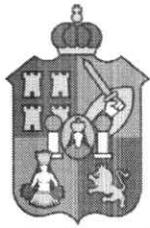
TOPE GASTOS DE CAMPAÑA GOBERNADOR PROCESO 2017-2018.	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ASOCIACIONES (20'488,184.16 * 10%)
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41

Las aportaciones en dinero que realice cada persona (simpatizantes o afiliados) tendrán un límite anual equivalente al 0.5 por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de gobernador, como se muestra a continuación:

TOPE GASTOS DE CAMPAÑA GOBERNADOR PROCESO 2017-2018.	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ASOCIACIONES (20'488,184.16 * 0.5%)
\$20'488,184.16	102,440.92

16. **De la capacitación e información necesaria para el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.** Quedando a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, brindar a los sujetos obligados que así lo soliciten, la capacitación e información necesarios para el llenado de los formatos o la aclaración de cualquier duda que se presente.

Asimismo, dado el proceso que se ha llevado a cabo, respecto a la emisión de los Lineamientos, procedimiento, formatos e instructivos necesarios para que las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de la cadena impugnativa promovida por una de ellas, se considera necesario que, una vez aprobado el presente acuerdo, se solicite a la Delegación del INE en el Estado, la remisión de los informes o documentos que, en su caso, hubiere recibido de las citadas organizaciones de ciudadanos y/o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

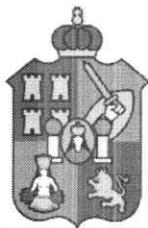
asociaciones, en cumplimiento a las disposiciones relativas a la fiscalización de sus recursos, para que sean integradas a los expedientes de cada una de ellas, pudiendo el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, efectuar los requerimientos que resulten necesarios en caso de actualizarse alguna omisión o inconsistencia en los mismos.

En ese sentido, las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones contarán con el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se les notifique la aprobación del presente acuerdo, para remitir o aclarar cualquier información que hubieren remitido a la Delegación del INE en el estado, respecto a los informes en materia de fiscalización correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve.

- 17. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral, en concordancia con las con los acuerdos INE/CG93/2014, INE/CG263/2014 e INE/CG218/2019, en materia de fiscalización. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se aprueban los Lineamientos para la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

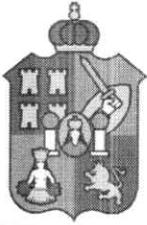
como partidos políticos locales en el Estado de Tabasco, mismo que forma parte integral del presente acuerdo como **Anexo 1**.

SEGUNDO Por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos del presente acuerdo, se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales; el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de sus recursos los recursos de las mismas, así como los formatos e instructivos para el cumplimiento de tales obligaciones, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, mismos que forman parte integral del presente acuerdo como **Anexo 2**.

TERCERO. El límite anual de aportaciones que podrán recibir las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones de sus afiliados y simpatizantes, es el que se señala en el punto 15 de los Considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. El Órgano Técnico de Fiscalización presentará un informe trimestral a la Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las agrupaciones y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, para efecto de dar a conocer el estatus que guardan las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones de ciudadanos, respecto de sus ingresos y gastos.

QUINTO. En términos de lo establecido en el punto 13 de los considerandos del presente acuerdo, se instruye a la Titular del órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto para que solicite a la Delegación del INE en el Estado, la remisión de los informes o documentos que, en su caso, hubiere recibido de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales, en cumplimiento a las disposiciones relativas a la fiscalización de sus recursos, para que sean integradas a los expedientes de cada una de ellas, pudiendo el Órgano Técnico de Fiscalización de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

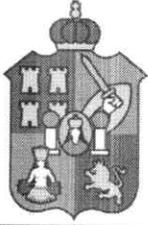
este organismo público local electoral, efectuar los requerimientos que resulten necesarios en caso de actualizarse alguna omisión o inconsistencia en los mismos.

SEXTO. Las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones contarán con el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se les notifique la aprobación del presente acuerdo, para remitir o aclarar cualquier información que hubieren remitido a la Delegación del INE en el estado, respecto a los informes en materia de fiscalización correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Con el fin de dar certeza de los actos realizados por las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones, relativos a los informes mensuales presentados con anterioridad a la emisión de los lineamientos, procedimiento y demás documentos aprobados mediante este acuerdo, se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización, requiera a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones para que ratifiquen el contenido de los mismos en un término de 3 días contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, para que, en caso de que se requiera realizar algún ajuste a los plazos, y definir algún criterio no previsto en el presente acuerdo, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

OCTAVO. El Órgano Técnico de Fiscalización, impartirá capacitación y asesoría a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, sobre la implementación del presente acuerdo, el cual se difundirá entre los sujetos obligados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/008

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica para que notifique el presente acuerdo a las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo; la Consejera Presidente Maday Merino Damian y el voto concurrente del Lic. Juan Correa López.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERO ELECTORAL

OF. CE/JCL/032/2019

Villahermosa, Tabasco a 09 de mayo de 2019

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCT.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 25, numerales 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y de conformidad a lo manifestado al momento de emitir mi voto en la Sesión Extraordinaria de Consejo del día nueve de mayo del presente mes y año, en relación al "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR, ASI COMO LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"; mi voto sobre el mismo, es concurrente, por lo siguiente:

1.- El acuerdo, su anexo 1 y los formatos e instructivos que integran el anexo 2, se fundan y motivan esencialmente en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) y esto es opuesto al criterio reiterado del INE que ha señalado que es competencia exclusiva de los OPLs la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local y por tanto, son los OPLs quienes tienen la obligación de establecer el procedimiento de fiscalización acorde a lo establecido en el referido reglamento.

El INE, en su acuerdo INE/CG263/2014 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, expidió el Reglamento de Fiscalización y abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011, en cuyo transitorio primero inscribió que "*Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones*

de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local"; es decir, los OPLs no aplicarán el Reglamento de Fiscalización del INE, si no que elaborarán el propio o su equivalente (Lineamientos en este caso) de acuerdo al contenido del citado reglamento.

Así lo confirma el propio Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 1 y 3, al señalar en el primero cual es su objeto y en el segundo quienes son los sujetos obligados, en los que no se advierte como en ninguna de sus demás partes, que este sea aplicable a las asociaciones civiles cuya constitución única tenga el propósito de conformar un partido político local y por lo que para mayor ilustración, se transcriben los artículos mencionados:

*"1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, **la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento**, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad".*

*"2. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) **Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional**. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores".*

En consecuencia, bajo ninguna circunstancia es aplicable el Reglamento de Fiscalización del INE, ni tan siquiera por supletoriedad, pues daría al traste con los principios de legalidad y certeza jurídica, que son pilares de la función electoral que está obligada a observar





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERO ELECTORAL

puntualmente la autoridad electoral, cuyos actos deben ser conformes a la ley, bajo pena de invalidez.

Las reiteradas referencias del Acuerdo; de los Lineamientos y de los Formatos e Instructivos al Reglamento de Fiscalización del INE para ser aplicado a las asociaciones civiles que buscan constituir un partido político local, sin que ninguna norma ni el propio reglamento mencionado así lo estipulen, lo exhibe como de aplicación supletoria, sin que haya asidero legal; por lo que para abundar en este sentido se trae a colación el criterio jurisprudencial, que a continuación se reproduce:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA."

En todo el cuerpo del Acuerdo y sus anexos hay referencia al Reglamento de Fiscalización del INE, y como señalar de manera específica cada una de ellas para su modificación correspondiente sería muy extenso, haré 2 tipos de observaciones en términos generales y de manera particular algunos artículos:

- a) Los casos que hacen alusión expresa al Reglamento de Fiscalización del INE como fuente de interpretación, deberán omitirse y a manera de ejemplo están los siguientes artículos: 6, 7, 8, fracción II; 16, 17, tercer párrafo; 27, 28, 33, 37, 47, 52, 55, 56, 65, 70, 73, 74, 76, 79, 81, 89, 94 y el artículo tercero transitorio.
- b) Cuando algún artículo de los Lineamientos remita directamente a otro artículo del Reglamento de Fiscalización del INE, esta remisión deberá eliminarse y sustituirse por la transcripción del mismo cuando sea procedente o en su caso, interpretarlo fielmente sin citarlo, así como también si dicha información ya obra en los Lineamientos hacer referencia al artículo o articulado de éstos. De manera enunciativa más no limitativa se refieren los siguientes artículos:
 - El numeral 27 del Reglamento de Fiscalización del INE al que hace referencia al **artículo 22**, párrafo segundo de los Lineamientos, debe ser eliminado para colocar la referencia al artículo 23 de los propios lineamientos.
 - Los artículos 25 numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización del INE a los que hacen referencia al **artículo 24**, párrafo primero, fracción I de los Lineamientos debe ser eliminado, para colocar la referencia de los artículos artículo 21, último párrafo y 23 de los propios lineamientos.
 - El artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del INE a los que hace alusión el **numeral 29, fracción III** de los Lineamientos, debe ser eliminado para hacer referencia al numeral 28 de los propios lineamientos.



- Los artículos 49 al 52 del Reglamento de Fiscalización del INE a los que hace referencia al **artículo 29, fracción IV** de los Lineamientos, deben ser eliminados, para dejar en su lugar los numerales 28 al 31 de los propios lineamientos.
 - Los artículos 25 y 26 del Reglamento de Fiscalización del INE a los que hace referencia al **artículo 35**, párrafo segundo, fracción II de los Lineamientos, deberán suprimirse, a efecto de colocar los artículos 21 y 22 de estos lineamientos.
 - Los artículos 25, numeral 7 y 26 del Reglamento de Fiscalización del INE a que hacen referencia el **artículo 56**, párrafo segundo de los Lineamientos, deben ser eliminados y en su lugar hacer referencia al artículo 21 y 22 de los propios lineamientos.
 - El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del INE a que hace alusión el **artículo 57**, párrafo primero, inciso d) de los Lineamientos, debe ser descartado para colocar al artículo 22 del propio lineamiento.
 - Los artículos 25, numeral 7 y 26 del Reglamento de Fiscalización del INE a que hace referencia el **artículo 58**, párrafo primero de los Lineamientos, deben ser eliminados para colocar en su lugar los artículos 21 y 22 de los propios lineamientos.
 - El artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE a que hace alusión al **artículo 80**, párrafo primero, fracción II de los Lineamientos, debe ser eliminado y en su lugar hacer referencia al artículo 32 de estos propios lineamientos.
2. Eliminar lo referente a facultades que legalmente no tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como también las indebidas exigencias que establecen a las asociaciones civiles que pretenden obtener su registro como partido político local, se mencionan los siguientes casos:
- El numeral 7 del Reglamento de Fiscalización del INE (cuyo tema se refiere a la facultad de delegación) al que hace alusión el artículo 21, penúltimo párrafo de los Lineamientos, debe eliminarse, dado que no es facultad del INE la fiscalización de



las asociaciones civiles que pretenden obtener su registro como partido político local.

- El artículo 46 de los Lineamientos, dice “...y las disposiciones emitidas por el INE...”. Esto se debe eliminar, puesto que se ha establecido que no es competencia del INE fiscalizar las asociaciones civiles que pretenden constituir partidos políticos local, en virtud de que es facultad exclusiva del IEPCT.
- Dado que en el artículo 86, último párrafo de los Lineamientos, dice “...La unidad técnica”, esto hay que eliminarlo y en su lugar colocar Órgano de Control.
- En virtud que el artículo 90, primer párrafo de los Lineamientos, dice “En caso de que una asociación ofrezca como prueba la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta, el dictamen del perito que para tales efectos haya contratado y la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial que el Poder Judicial del Estado haya realizado, en el que conste que es perito registrado. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada”; es indispensable omitir que los peritos presenten la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial, dado que sólo a nivel federal se publican en el Diario Oficial de la Federación, pero en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, su registro es interno y este no es publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

3. Existe contradicción entre los artículos 42 y 50 de los Lineamientos y lo estipulado en el anexo 2, pues este último establece correctamente que las asociaciones sólo pueden financiarse de acuerdo a las siguientes fuentes: aportaciones de afiliados, aportaciones de simpatizantes y autofinanciamiento, y no como lo señalan los artículos 42 y 50 que facultan a las asociaciones a contratar créditos, que ni tan siquiera los partidos políticos están autorizados para ello; por lo que es necesaria la eliminación de estos 2 últimos artículos.

4. El registro de las operaciones en tiempo real a que hace alusión el artículo 26 de los Lineamientos (registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización), es contrario a las obligaciones estipuladas por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 11, numeral 2, en virtud de que es obligación de las asociaciones civiles informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes y en consecuencia no se le podría



imputar a las asociaciones civiles faltas sustantiva por no observar el plazo establecido para el registro de las operaciones en tiempo real.

5. El artículo 93 de los Lineamientos que se refiere a la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, es absurdo e innecesario y no está sustentado en norma jurídica alguna, por lo siguiente:

- Con fecha 12 de marzo del presente año, vía oficio S.E./0168/2019, el Secretario Ejecutivo del IEPCT solicitó a la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Tabasco *"... haga llegar el presente libelo a las instancias centrales del Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia con este Órgano Local, se lleve a cabo entre éste y el Instituto Nacional Electoral, la celebración de un convenio de colaboración con la finalidad de brindarnos información relacionada con inteligencia financiera, que nos permita la fiscalización de los orígenes de las aportaciones de los simpatizantes o afiliados de las asociaciones civiles que pretendan constituirse como partidos políticos locales; toda vez que como es ya de su conocimiento, este Instituto lleva a cabo actividades relacionadas con la Constitución de Partidos Políticos Locales en la que interviene cuatro asociaciones..."*, teniendo como contestación el oficio número INE/STCVOP/253/2019, de fecha 11 de abril de la presente anualidad, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, quien adjuntó el diverso INE/UTF/DRN/4743/2019, rubricado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual respondió a la solicitud de consulta mencionada, expresando entre otras cosas que **"... No es jurídicamente procedente la firma de un convenio entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que la facultad para trascender el secreto bancario, fiduciario y fiscal corresponde de manera exclusiva al primero y, el único supuesto que permitiría a los organismos electorales la posibilidad de ejercer dicha facultad es que se delegara la facultad de fiscalizar a los partidos políticos y/o campañas de los candidatos. En el caso concreto, no ocurre, pues la fiscalización a la que se refiere el organismo público electoral local es la concerniente a las organizaciones de ciudadanos que busca constituir un partido político en el ámbito local"**. Al respecto, la LEGIPE en su artículo 190, numeral 3 establece *"... En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad*



Técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función”.

- Por tanto, también es ocioso y contrario a derecho que los Lineamientos establezcan en su artículo 93, que “...el Órgano Técnico podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo que disponen los artículos 195 de la Ley General y 333, numeral 2, inciso e) del Reglamento de fiscalización”.
- La alusión al artículo 195 de la LEGIPE carece de sentido debido a que se refiere a la facultad que tiene el INE de delegar la fiscalización a los OPLs, en cuyo caso, que no es, si procedería que el IEPCT solicitará la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal; y en cuanto al artículo 333, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del INE, este se refiere a los sujetos obligados y a cuando el INE delegue la función de fiscalización a los OPLs que tampoco lo es.

Es preocupante, se vote a favor de lo que, incluso, es evidentemente contrario a los principios de la función electoral, como ha quedado demostrado en el presente caso.

ATENTAMENTE
“Tu participación, es nuestro compromiso”


MTRO. JUAN CORREA LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL

